



Resolución No. CSJBOR23-783
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00446-00

Solicitante: Darwing López Osorio

Despacho: Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Juan Carlos Marmolejo Peynado y Carlos Mauricio Arévalo López

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-31-03-007-2019-00090-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 6 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 16 de junio del 2023, el doctor Darwing López Osorio, actuando como apoderado de la parta demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001-31-03-007-2019-00090-00, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la solicitud de levantamiento de medida de embargo, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-547 del 22 de junio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Juan Carlos Marmolejo Peynado y Carlos Mauricio Arévalo López, juez y secretario, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 23 de junio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Juan Carlos Marmolejo Peynado y Carlos Mauricio Arévalo López, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado en similares términos y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el proceso de marras es un acumulado en el que por auto del 30 de noviembre de 2022, el despacho resolvió acceder parcialmente a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada sobre unas facturas allegadas al proceso, y continuar adelante con la ejecución con el resto de facturas, decisión que fue recurrida por ambas partes, razón por la cual se remitió el expediente al Tribunal Superior de Cartagena, apelación que sigue en curso; ii) que el 6 de diciembre de 2022, se levantaron parcialmente las medidas cautelares decretadas, permaneciendo congelados los recursos de la parte demandada que reposan en el Banco GNB Sudameris, decisión contra la que se presentó recurso de reposición; iii) que mediante providencia del 28 de marzo de 2023, el despacho resolvió no reponer el auto del 6 de diciembre de 2022, y ordenó requerir al Banco GNB Sudameris a efectos de que certifique el número de cuenta sobre la cual se materializó la medida de embargo decretada, y luego de ello, requerir a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES para que certifique si dichos recursos provienen de las

cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, esto con el fin de determinar si los recursos congelados tienen el carácter de inembargables, de acuerdo al origen de los mismos; iv) que mediante auto del 24 de abril de 2023, se declaró desierto el recurso de apelación presentado en subsidio en contra de la providencia del 6 de diciembre de 2022, decisión que por auto del 23 de junio de 2023, el despacho resolvió reponer y ordenar remitir el expediente al superior, y adicionalmente, se ordena requerir a ADRES para que certifique de manera clara y concreta el origen de los recursos congelados; v) que al despacho se allegó por parte de ADRES certificado de inembargabilidad de la cuenta sin precisar el origen de los recursos que en ella reposan; y vi) que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares fue resuelta por auto del 6 de diciembre de 2022, sin embargo, se continuó con la medida con relación a los recursos que figuran en la cuenta del Banco GNB Sudameris, respecto de lo cual, el despacho ha realizado lo pertinente a fin de establecer, si los fondos provienen de las cotizaciones al SGSSS recaudados por la EPS, por lo que una vez se tenga certeza de lo anterior, se procederá de conformidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Darwing López Osorio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El doctor Darwing López Osorio, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la solicitud de levantamiento de medida de embargo, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento al respecto.

Frente a las alegaciones del peticionario, los doctores Juan Carlos Marmolejo Peynado y Carlos Mauricio Arévalo López, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento que mediante providencia del 6 de diciembre de 2022, el despacho ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y mantuvo congelados los recursos que reposan en la cuenta de la parte demandada en el Banco GNB Sudameris, respecto de lo cual, el despacho ha adelantado lo pertinente con el fin de determinar si dichos fondos provienen de las cotizaciones al SGSSS recaudados por la EPS.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes por los servidores judiciales requeridos bajo la gravedad de juramento y el expediente digital allegado, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de levantamiento de medidas cautelares	07/09/2022
2	Auto ordena seguir adelante la ejecución	30/11/2022
3	Pase del expediente al despacho con la solicitud del 07/09/2022	06/12/2022
4	Auto que accede al levantamiento parcial de las medidas cautelares decretadas	06/12/2022
5	Notificación en estados del auto del 06/12/2022	07/12/2022
6	Notificación en estados del auto del 30/11/2022	09/12/2022
7	Memorial con recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en contra de los autos del 30/11/2022 y 06/12/2022	14/12/2022
8	Fijación en lista del recurso de reposición presentado en contra del auto del 06/12/2022	10/02/2023
9	Inicio del término del traslado	13/02/2023
10	Fin del término del traslado	15/02/2023
11	Pase al despacho con el recurso de reposición presentado en contra del auto del 06/12/2022	28/03/2023



12	Auto que resolvió no reponer el auto del 06/12/2022, concedió el recurso de apelación, y ordenó requerir al Banco GNB Sudameris para que certifique el número de cuenta sobre la cual se materializó la medida de embargo y a ADRES para que certifique si los recursos congelados provienen de las cotizaciones al SGSSS recaudados por la EPS	28/03/2023
13	Notificación en estados del auto del 28/03/2023	30/03/2023
14	Respuesta del Banco GNB Sudameris al requerimiento realizado por auto del 28/03/2023	13/04/2023
15	Pase al despacho al despacho con el recurso de reposición presentado en contra del auto del 30/11/2022	14/04/2023
16	Auto que rechaza el recurso de reposición presentado en contra del auto del 30/11/2022, y concede el recurso de apelación	14/04/2023
17	Notificación en estados del auto del 14/04/2023	17/04/2023
18	Se remite el expediente al Tribunal Superior de Cartagena	21/04/2023
19	Pase del expediente al despacho por el cual se informa que no se sustentó el recurso de apelación en contra del auto del 06/12/2022	24/04/2023
20	Auto que declara desierto el recurso de apelación en contra de la providencia del 06/12/2022	24/04/2023
21	Notificación en estados del auto del 24/04/2023	25/04/2023
22	Memorial con recurso de reposición en contra del auto del 24/04/2023	28/04/2023
23	Memorial solicita el levantamiento de medida de embargo	05/05/2023
24	Respuesta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, al requerimiento realizado por auto del 28/03/2023	18/05/2023
25	Pase al despacho con el recurso de reposición en contra del auto del 24/04/2023	23/05/2023
26	Memorial solicita el levantamiento de medida de embargo	24/05/2023
27	Auto resuelve reponer el auto del 24/04/2023, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación en contra del auto del 06/12/2022	23/06/2023
28	Comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	23/06/2023
29	Notificación en estados del auto del 23/06/2023	26/06/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre la solicitud de levantamiento de medida de embargo.

Así las cosas, se advierte que la solicitud alegada fue resuelta parcialmente por auto del 6 de diciembre de 2022, no obstante, dicha providencia ordenó mantener congelados los recursos de la parte demandada que reposan en la cuenta del Banco GNB Sudameris, respecto de lo cual, el despacho judicial encartado considera necesario para el estudio de la solicitud de levantamiento de medida cautelar, determinar la procedencia de esos fondos, esto es, si son recursos derivados de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud recaudados por la demandada, fin para el que mediante autos del 28 de marzo y 24 de abril de 2023, actuaciones notificadas en estados los días 30 de marzo y 25 de abril de 2023, respectivamente, el despacho ordenó requerir al Banco GNB Sudameris y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para esos efectos.

La consideración jurídica antes precisada encuentra acogida en los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de los cuales son los jueces quienes pueden valorar y decidir sobre la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

situación jurídica de cada proceso en particular, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Amen de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que si bien el despacho judicial no ha dado respuesta a la solicitud de levantamiento de medida de embargo sobre los recursos que reposan en la cuenta de la demandada en el Banco GNB Sudameris, se advierte que ello es así debido a que no se ha obtenido respuesta de las dependencias requeridas para efectos de establecer si dichos fondos provienen de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cual impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En este sentido, respecto del doctor Juan Carlos Marmolejo Peynado, Juez 7° Civil del Circuito de Cartagena, se tiene que emitió las providencias del 6 de diciembre de 2022, 28 de marzo de 2023 y 24 de abril de 2023, los mismos días en que fue ingresado el expediente al despacho. Sin embargo, con relación al auto del 23 de junio de 2023, se tiene que este fue emitido transcurridos 21 días hábiles del pase del expediente al despacho², término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Frente a la carga laboral soportada por el despacho y el tiempo transcurrido, esta Seccional pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
2° Trimestre 2023	275	67	24	52	266

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 2° trimestre del año 2023 = $(275 + 67) - 24$

Carga efectiva para el 2° trimestre del año 2023 = 318

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil del Circuito para el año 2023 = 569 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la situación de mora se dio en el segundo trimestre del año en curso, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 55,89% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia;

² Actuación realizada el 23 de mayo de 2023.

en el caso particular del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral que, si bien no superó el límite establecido por dicha Corporación, demuestra la situación del despacho.

De igual forma, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2° de 2023	287	76	6,48

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Juan Carlos Marmolejo Peinado, Juez 7° Civil del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*³, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Ahora, en cuanto al doctor Carlos Mauricio Arévalo López, secretario del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, se tiene que, entre la solicitud de levantamiento de medida de embargo del 7 de septiembre de 2022, y su ingreso al despacho el 6 de diciembre de 2022,

³ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).

transcurrieron 61 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.

Así mismo, se observa que entre la presentación del recurso de reposición en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el 14 de diciembre de 2022, y la fijación en lista del recurso el 10 de febrero de 2023, transcurrieron 22 días hábiles; así mismo, que entre el vencimiento del término del traslado el 15 de febrero de 2023, y el ingreso del recurso al despacho el 28 de marzo de 2023, transcurrieron 27 días hábiles. Al respecto, vale la pena resaltar que si bien el Código General del Proceso no contempla término para realizar la fijación en lista de un recurso, o para efectuar el pase del expediente al despacho una vez finaliza el término del traslado, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, dichos términos se consideran excesivos.

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)” (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, se evidencia, por parte de la secretaría de esa agencia judicial, que existió una tardanza de 61 días hábiles para efectuar el pase del expediente al despacho con la solicitud de levantamiento de medida cautelar del 7 de septiembre de 2022, de 22 días hábiles para realizar la fijación en lista del recurso de reposición en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y 27 días hábiles en informar al juez el vencimiento del término del traslado del recurso, sin que dentro de la oportunidad para rendir informe, el servidor judicial haya indicado argumentos o circunstancias que justifiquen la tardanza advertida, esta Corporación resolverá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar al doctor Carlos Mauricio Arévalo López, secretario del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de marras existió un incumplimiento del deber funcional por parte del servidor judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Manuel Alejandro León Valenzuela, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado 88001-31-05-001-2023-00072-00, que cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de San Andrés, Islas, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Carlos Mauricio Arévalo López, secretario del Juzgado 7° Civil del



Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Juan Carlos Marmolejo Peynado y Carlos Mauricio Arévalo López, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA